gidores. Si en algunos pueblos los alguaciles han obtenido licencia gratis para el uso de armas, el nombramiento y separación pertenece al Alcalde, y si no las usan, será del Ayuntamiento.

Después que los Tribunales han entendido acerca de un asun to referente á los Alcaldes, y terminado éste por sentencia ejecutoria y firme, no puede la Administración avocar á sí el conocimiento del mismo negocio, ni aun por medio de la competencia separarlo de la Autoridad judicial, puesto que ha trascurrido el tiempo dentro del cual podía haberlo hecho; y, por lo tanto, el Alcalde que se entromete á conocer del asunto así resuelto puede haber cometido el delito de usurpación de funciones (1).

La representación de las Corporaciones municipales para la defensa en juicio de los intereses del Municipio, corresponde á los Procuradores Síndicos, según lo dispuesto en el art. 56 de la vigente ley de Ayuntamientos, sin que á ningún otro individuo de esas Corporaciones pueda reconocérsele las facultades conferidas al referido cargo: por lo que cuando se cita y emplaza á cualquiera de aquéllos y con ellos se sigue el juicio,

carece de validez el procedimiento (2).

Si bien un Ayuntamiento puede ser citado y emplazado en la persona de su Alcalde, no debe éste comparecer, ostentando una representación que la ley confiere al Procurador Síndico; mas aunque esto constituye una falta en el procedimiento, no puede en la segunda instancia estimarse como causa de nulidad, si no se reclamó en tiempo y forma, ni eso fué objeto de reclamación al apelar el fallo de la primera (3).

La contradictoria doctrina que en parte, y sólo por motivo de pura actualidad, existe entre las doctrinas anotadas, no empece para que estén de acuerdo en considerar trámite esen-

cial la representación del Síndico.

Los bandos dictados por los Alcaldes respecto al tránsito de

¹⁾ R. D. de 17 de Mayo de 1879. (Gac. 28 id.)

⁽²⁾ R. D. de 27 de Diciembre de 1878. (Gac. 2 Mayo 1879.) (3) R. D. de 10 de Agosto de 1880. (Gac. 14 Enero 1881.)